

**MEMORIA EJECUTIVA DEL  
ANÁLISIS DE IMPACTO  
NORMATIVO DEL  
PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
ESTABLECE LA  
ORDENACIÓN DE LOS  
CAMPAMENTOS DE  
TURISMO Y DE LAS ÁREAS  
DE ACOGIDA Y PERNOCTA  
DE AUTOCARAVANAS,  
CÁMPERES Y SIMILARES  
EN LA COMUNIDAD DE  
MADRID**

### FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

<b>Consejería/Órgano proponente</b>	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte/ Dirección General de Turismo y Hostelería	<b>Fecha:</b>	A la fecha de firma
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>Esta modificación normativa se estima necesaria, ya que establece la regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Además, la misma se considera oportuna al crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general, garantizando la así la seguridad jurídica.</p>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>El presente proyecto de decreto cumple con los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adaptar la regulación del sector a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, respecto del concepto de la declaración responsable.</li> <li>- El regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, pretende dar satisfacción a la demanda de esa parte del sector y que así se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades.</li> <li>- Regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los mobile-home, para adecuarlo a las nuevas tendencias en la actividad campista que ha visto reducir la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de alojamiento en instalaciones como bungalós o mobile-homes.</li> <li>- Por lo que respecta a las categorías de los campamentos de</li> </ul>		

	<p>turismo, hasta ahora clasificados en lujo, primera y segunda y sus correspondientes distintivos L, 1 o 2, acompañados de las estrellas correspondientes, existe una amplia demanda en el sector para que este sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco. Se pretende mantener la calidad basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella. Para los de cinco estrellas se les permite utilizar el término «<i>glamping</i>» y para los de cuatro estrellas pueden usar la expresión «<i>zona glamping</i>» si cumplen una serie de condiciones. Además, se crea una especialidad denominada «<i>Especialidad glamping</i>» para cubrir este nuevo tipo de oferta alojativa turística.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	<p>Decreto de Consejo de Gobierno.</p>
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>El proyecto de decreto se compone de cuarenta y dos artículos, con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.</p>
<b>Informes</b>	<p>Durante la tramitación del proyecto de decreto se irán recabando todos los informes y dictámenes que resulten preceptivos y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto normativo, todo ello conforme al artículo 8 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Durante la tramitación normativa, el proyecto se somete a los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</li> <li>- Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</li> <li>- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia,</li> </ul>

	<p>Juventud y Asuntos Sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de calidad de los servicios, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</li> <li>- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.</li> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.</li> <li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>
<p><b>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</b></p>	<p>Se ha realizado el trámite de consulta pública previsto en los artículos 4.2.a) y 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el 60.1 de la Ley 1/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid del 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, en el que se han presentado una consulta de «Gopebra», unas propuestas/alegaciones de la Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR), de la Asociación de Camping de Madrid, de la Asociación La PEKA y una alegación de D. Francisco Moratalaz.</p> <p>Se sustanciarán los trámites de audiencia e información pública recogidos en los artículos 4.2.d), y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.</p> <p>Se dará audiencia a la Federación de Municipios de Madrid.</p>
<p><b>ANALISIS DE IMPACTOS</b></p>	
<p><b>Adecuación al orden de competencias</b></p>	<p>El artículo 148.1.18ª de la Constitución española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».</p> <p>La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1.17 y 1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.</p>

<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> 4.000 euros <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	<input type="radio"/> Implica un gasto <input type="radio"/> Implica un ingreso
<b>Impacto por razón de género</b>		<input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Negativo
<b>Impacto en la Infancia, en la adolescencia, y en la familia</b>	La normativa no tiene impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.	
<b>Otros impactos o consideraciones</b>	No contemplados.	

## ÍNDICE

### I. INTRODUCCIÓN

### II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

- 1) Fines, objetivos y oportunidad.
- 2) Legalidad de la norma.
- 3) Contenido.

### III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

### V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

### VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto presupuestario.
2. Análisis económico:
  - Dimensión económica y empresarial del sector.
  - Fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo.
  - Detección y medición de cargas administrativas.
3. Impactos de carácter social:
  - Impacto por razón de género, impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
  - Otros impactos y consideraciones.

### VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes preceptivos.
3. Audiencia e información públicas.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
7. Proyecto de decreto y MAIN definitivos.
8. Elevación a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.

### VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.

### IX. EVALUACIÓN EX POST.

## **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Esta memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria ejecutiva» ya que se ha elaborado partiendo de la normativa vigente e introduciendo mejoras en la regulación, centradas en la sustitución de la autorización previa contemplada en el régimen anterior por la declaración responsable, por lo que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico ni presupuestario, al no producirse incremento de gasto ni reducción de ingresos, ni tampoco tiene impacto social, de género, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, como se puede ver a lo largo de esta MAIN.

### **II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.**

#### **1. Fines, objetivos y oportunidad.**

Esta modificación normativa se estima necesaria ya que establece la regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

Resulta pertinente por el interés general que sustenta, que es incorporar la figura de la declaración responsable, lo que permite una aplicación más efectiva del contenido de esta norma, al ser un medio de intervención administrativa en la actividad del ciudadano menos restrictivo que la autorización.

Además, la misma se considera oportuna al crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general mencionado y así, el principio de seguridad jurídica queda garantizado dada la coherencia del contenido con el resto del ordenamiento jurídico.

La aprobación de esta norma viene a resolver el problema de la falta de adecuación del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que hacía necesario proceder a su modificación para la transición del procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico, a una declaración responsable de inicio de actividad turística, adaptándose de esta forma a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por otro lado, este decreto responde a la necesidad de disponer de una normativa reglamentaria que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos producto de la iniciativa empresarial.

## 2. Legalidad de la norma.

El proyecto normativo cumple con la normativa legal vigente que viene constituida por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

Por otro lado, tal y como señala el artículo 22.1 del citado Estatuto de Autonomía, compete al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en su artículo 21.g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Respecto del rango normativo, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

## 3. Contenido.

El proyecto se compone de cuarenta y dos artículos, con dos disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Las principales modificaciones que se introducen respecto de la vigente normativa son las siguientes:

- En el Título Preliminar:

Se elimina la excepción de la práctica de la acampada fuera de los campamentos de turismo, prevista en el artículo 5.1, párrafo segundo, del Decreto 3/1993, de 28 de enero, por considerar que es más adecuado que se regule en la normativa sectorial específica de la práctica de esta actividad.

Se modifica la categorización de los campamentos de turismo que hasta ahora se clasificaban en Lujo, Primera y Segunda, acompañados de cinco, cuatro y tres estrellas, respectivamente, con sus correspondientes distintivos L, 1 ó 2, dando entrada a un nuevo sistema de clasificación en cinco categorías, identificadas con una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas, definidas en función de unos requisitos específicos. Con ello se pretende mantener la calidad basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella.

Se recoge que los campamentos de turismo podrán clasificarse en la especialidad «glamping» conforme a lo establecido en el artículo 35 del decreto.

Se establece que las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares tendrán una categoría única, pero sin especialidad.

Respecto a la publicidad, se regula que los campamentos de turismo clasificados en la categoría de cinco estrellas podrán usar la denominación de «lujo», «glamping» o «glamorous camping» o similar. Los de cuatro estrellas que cumplan lo especificado en el artículo 30, podrán usar la denominación de «zona glamping», «espacio glamping» o similar.

- El Título I «Disposiciones sustantivas comunes a todos los establecimientos».

En el artículo 8.3 se precisa que se prohíbe edificar (por ejemplo, una cabaña) o instalar (por ejemplo, un bungalow). Se permite la realización de obras, dentro del apartado 4, como una de las posibles «modificaciones del medio físico del punto de acampada».

El artículo 13 del proyecto de decreto, se refiere al seguro de responsabilidad civil, que se regula de forma similar al de otras comunidades autónomas, y servirá para cubrir los posibles riesgos de la actividad turística de alojamiento, incluyendo el servicio de hospedaje y los servicios complementarios que se ofrezcan y puedan ser contratados por los clientes.

- El Título II «Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos», en su artículo 20 regula la superficie, distribución y capacidad. Resaltar que:

1. La zona de acampada no podrá superar el setenta y cinco por ciento de la superficie del establecimiento. El restante veinticinco por ciento se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.
2. Para su destino a las zonas verdes se reservará al menos un siete por ciento de la superficie total del establecimiento.
3. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un quince por ciento del total de la zona acampada con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña.
4. Se amplía el promedio de personas por parcela pasando a cuatro.

En el artículo 21 del proyecto, respecto al artículo 23 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, referente al suministro de agua, su apartado 5 recoge que si el abastecimiento de agua apta para el consumo humano no está conectado a una red de distribución dada de alta en SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo) o, estándolo, el suministro se produce con interrupciones, el servicio deberá asegurarse por medio de mecanismos e instalaciones que lo garanticen permanentemente a razón de cincuenta litros persona por día (por el motivo de ser el agua un bien cada vez más escaso se ajusta la cantidad de los 200 litros) y tres días de garantía de servicio.

En cuanto a la normativa sectorial vigente en materia de incendios forestales en el ámbito de la Comunidad de Madrid estimamos oportuno señalar en esta MAIN que está formada por el Decreto 59/2017, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).

- El Título III, bajo la rúbrica «Requisitos específicos para cada modalidad», Capítulo I «Campamentos de turismo», se contempla nuevos tipos de elementos fijos de alojamiento y un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los mobile-home y, además, regula los requisitos mínimos de su instalación.

Aclarar que la ubicación de los requisitos específicos para cada modalidad se recoge en el articulado para garantizar una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma, evitando las dificultades que implica estar trabajando con el anexo y con el articulado, que la experiencia ha demostrado que ha producido errores de interpretación. Además, no estamos ante un gráfico o un plano.

El Capítulo II regula la nueva modalidad de «Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares», y así responde a la demanda de lugares dedicados en exclusiva a este tipo de alojamientos móviles. El artículo 34 enumera unos requisitos específicos de instalaciones generales, servicios generales y servicios higiénicos mínimos, adecuados a los mismos. Establece unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.

El Capítulo III regula la nueva especialidad denominada especialidad *glamping*, estableciendo que podrán acogerse a esta especialidad aquellos campamentos de turismo que cumplan con los

requisitos o servicios que en el artículo 35 se recogen. En el último borrador de proyecto se han añadido ejemplos concretos de lo que se consideran elementos de acampada singulares como domos, cúpulas burbuja, tipis, yurtas, tiendas safari, casas en el árbol y al apartado d) se le ha dado la siguiente redacción “No contar con una capacidad superior a noventa plazas ni inferior a treinta plazas.” añadiendo así una capacidad mínima de plazas.

- En el Título IV «Aspectos procedimentales», el artículo 37 introduce la declaración responsable prevista en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, sustituyendo el procedimiento de autorización administrativa previa por aquélla.

Y el artículo 38 del proyecto establece el «contenido» de la declaración responsable enumerando los diferentes datos necesarios que se han de aportar, y las manifestaciones de cumplimiento de requisitos y de disposición de documentos en desarrollo del artículo 37.2.

- La disposición adicional primera cuyo título es «Evaluación» recoge que la dirección general competente en materia de Turismo emitirá cada tres años un informe para evaluar los resultados de la aplicación del texto normativo, con el objeto de que se valore proponer la reforma de aquellos aspectos del decreto que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector turístico.

- La disposición adicional segunda tiene como título «Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría» y establece que los campamentos de turismo que a la entrada en vigor de este decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de cinco estrellas, cuatro estrellas y tres estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.

- La disposición derogatoria única establece que queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

- La disposición final primera, recoge un plazo de tres años o en su caso de tres meses, para adaptar una serie de aspectos por parte de los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, o que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable. El plazo de adaptación no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma sustancial de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo.

- La disposición final segunda, relativa a la adecuación del seguro de responsabilidad civil, obliga a los establecimientos objeto de este decreto a acreditar, en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, la adecuación de las cuantías y coberturas de sus respectivos seguros de responsabilidad civil a lo señalado en el artículo 13.

- La disposición final tercera relativa a la habilitación normativa, faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del decreto.

- La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor del texto normativo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La ausencia de *vacatio legis* en este proyecto se debe a que, por un lado, se quiere ofrecer a los ciudadanos y empresas que puedan disponer cuanto antes de la posibilidad de contar con una tramitación más sencilla, en la que se sustituye la autorización por la declaración responsable y, por otro, en el mismo se establece un régimen transitorio.

### **III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias.

De la misma forma, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente desarrollando los preceptos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y crea un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que se aumentan las cargas administrativas al aparecer, por un lado, junto a los ya existentes reglamentos de régimen interior de los campamentos de turismo, la posibilidad de establecer reglamentos de uso o régimen interior que pueden condicionar el acceso y permanencia en los alojamientos turísticos en la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares y, por otro, al establecer en las modalidades de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares un régimen de admisión de animales domésticos, debiendo anunciar los mismos en lugares visibles.

Por otro lado, las cargas administrativas se reducen, respecto a la normativa anterior, el Decreto 3/1993, de 28 de enero, con las supresiones de la solicitud de instalación y clasificación del artículo 9, del deber de comunicación del cierre temporal del artículo 16, del deber de comunicación sobre la temporada de funcionamiento del artículo 37, del deber de comunicar el responsable del establecimiento del artículo 38, del deber de sellado del listado de precios y del visado del reglamento de régimen interior del artículo 39.2, del deber de notificación anual de las tarifas de precios del artículo 40 y del deber de comunicación de las normas de régimen interior de los campamentos de turismo de uso privado del artículo 47.

### **IV. IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.**

El artículo 148.1.18ª de la Constitución española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1.17 y 1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su anexo I apartado b), entre otras, la planificación de la actividad turística en la Comunidad de Madrid, así como la ordenación de la industria turística en su ámbito territorial.

El artículo 6.f), de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, establece que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponderá al titular de la consejería competente en materia de Turismo y, en su caso, al titular de la Dirección General de Turismo, la ordenación del sector turístico, entendiéndose por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.

Conforme a la normativa citada, el proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en las normas específicas sobre la materia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la Comunidad de Madrid tiene competencia material para proceder a la regulación del proyecto normativo.

## **V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.**

Queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

## **VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO, ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.**

### **1. Impacto presupuestario.**

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, los gastos que se produzcan como consecuencia de la aprobación del proyecto de decreto, se asumirá con los créditos disponibles en el presupuesto vigente y presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros, dentro de los techos de gastos asignados a la sección presupuestaria correspondiente.

### **2. Análisis económico.**

La aprobación de este proyecto de decreto no afectará a la economía y no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado.

En este contexto, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

No obstante, sí es posible que el proyecto normativo pueda generar un efecto indirecto positivo, en la medida que se convierta en el instrumento que garantice la seguridad jurídica necesaria para crear un marco normativo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y la estabilidad y certidumbre que permita la toma, más ágil, de decisiones ajustadas a derecho por parte de las personas y empresas a los que se destina.

Se estima oportuno a efectos ilustrativos incluir en esta parte de la MAIN los dos apartados siguientes:

**Dimensión económica y empresarial del sector turístico en el ámbito de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares de la Comunidad de Madrid.**

El producto turístico de los campamentos de turismo de la Comunidad de Madrid está presente en 20 municipios de la Comunidad de Madrid que cuentan, bien con establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo, o bien con otros servicios turísticos asociados a este producto, como empresas de turismo activo, sector agroalimentario, de restauración, oferta y recursos culturales, deportivos, etc.

Respecto a la oferta turística, los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo son un total de 20, con 16.021 plazas, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, a fecha 20 de febrero de 2024.

En dichos establecimientos se empleaba a 344 personas en agosto de 2023 (máximo del año), según el Instituto Nacional de Estadística (INE). Se trata de una actividad económica que registra cierta estacionalidad de la demanda, siendo los meses de invierno los de menor actividad en la región, existiendo una mayor concentración los fines de semana respecto al resto de días de la semana.

En cuanto a la demanda turística, la encuesta de ocupación en alojamientos de campamentos de turismo arroja que 305.372 turistas se alojaron en esta modalidad de establecimientos de la Comunidad de Madrid durante 2023, suponiendo 1.119.594 pernoctaciones. El 86,7% del total de viajeros son de origen nacional y el resto internacional. En el año 2019, previamente a la pandemia por el COVID-19 la oferta de alojamiento de campamentos de turismo de la región acogió a 274.046 viajeros y generó 918.140 pernoctaciones, suponiendo el empleo de 245 personas de media mensual.

Asimismo, la oferta de alojamiento de campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid es muy relevante en cuanto a los objetivos regionales de política turística y de desarrollo territorial, ya que fundamentalmente genera empleo en el medio rural ayudando a fijar a la población en medianos y pequeños municipios, distribuye los flujos turísticos más allá de los principales destinos turísticos madrileños, vertebrando nuestra oferta turística ayudando al desarrollo turístico y económico de un elevado número de municipios en nuestras comarcas turísticas y genera actividad económica en empresas de oferta complementaria en el medio rural (restaurantes, cafeterías, transporte, guías de turismo, empresas de turismo activo, empresas agroalimentarias, comercio y artesanía, etc.).

La nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares estimamos que no hará más que ampliar la relevancia señalada anteriormente.

**Fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo.**

El desarrollo de la política turística de la Comunidad de Madrid tiene como prioridades en el corto y medio plazo: (i) la reactivación de la demanda turística a corto plazo (a través de diversas actuaciones de promoción y de incentivación de la demanda – bonos turísticos – trabajando aquellos mercados en los que se van identificando en cada momento oportunidades reales de recuperación) con el objetivo de recuperar el volumen y niveles de gasto previos a la pandemia; (ii) avanzar en la implantación de un modelo de gestión turística sostenible en la región que integre a la totalidad de los agentes públicos y privados del sector turístico madrileño; y (iii) la mejora del posicionamiento de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico internacional, especialmente en los mercados lejanos (que son en los que

existe históricamente un mayor margen de mejora, los que mayor gasto generan en sus desplazamientos y cuyas llegadas a la región se han visto más afectadas por la pandemia).

Todo ello sin olvidar el apoyo al turismo de proximidad que beneficia a todas nuestras comarcas y municipios turísticos.

Es oportuno exponer a continuación las principales fortalezas y debilidades del sector turístico madrileño.

En cuanto a las fortalezas, caben destacar: (i) la calidad y variedad de la oferta turística asociada al turismo urbano (oferta museística, agenda cultural y de ocio, turismo de compras, turismo gastronómico, etc.); (ii) la calidad y variedad de la oferta turística en destinos diferentes a la capital (espacios naturales, turismo de naturaleza, turismo activo, turismo deportivo, enoturismo, etc.); (iii) la capacidad y calidad de la oferta de alojamiento turístico, especialmente en el segmento hotelero (más de dos tercios de las plazas hoteleras de la región corresponden a establecimientos de cuatro y cinco estrellas); (iv) el posicionamiento y oferta destacada como destino de turismo de congresos y reuniones a nivel internacional, así como en el sector de ferias internacionales; (v) la percepción de destino seguro por los mercados internacionales y elevada competitividad calidad – precio de los servicios turísticos en comparación con los principales destinos europeos; (vi) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores europeos, norteamericanos e iberoamericanos; (vii) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores nacionales, centro radial de la red de alta velocidad española; (viii) la condición de ser el destino español con mayor atracción de inversiones turísticas durante los últimos años y uno de los primeros en el contexto europeo; (ix) el liderazgo internacional en el proceso de recuperación turística tras el impacto en el sector de la pandemia, así como liderazgo a escala nacional en cuanto al gasto medio diario realizado por los turistas extranjeros; y (x) la existencia de numerosos proyectos turísticos que continuarán enriqueciendo la oferta y el posicionamiento del destino (culturales, hoteleros, deportivos, oferta de ocio, conectividad aérea, etc.).

Y por otro lado, respecto a las debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, se indican las siguientes: (i) la conectividad aérea insuficiente con los principales mercados emisores asiáticos (China, Japón y Corea del Sur); (ii) la necesidad de mayor diversificación de mercados emisores al existir aún una gran dependencia del mercado nacional y europeo; (iii) la necesidad de mejora del posicionamiento como destino turístico en los mercados emisores internacionales lejanos (Oriente Medio, Asia y América); (iv) la dificultad de cobertura de puestos de trabajo de diversa cualificación en el sector hotelero y hostelero; (v) la necesidad y conveniencia de incrementar los flujos turísticos por el resto de municipios y comarcas turísticas de la región; (vi) la existencia – a pesar de la tendencia favorable durante los últimos años – de cierta estacionalidad de la demanda, siendo los períodos de menor actividad los meses estivales y de enero y febrero; y (vii) la capacidad de crecimiento de la estancia media reducida en el destino, tanto de turistas nacionales como internacionales.

Para afrontar las debilidades y necesidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, el gobierno regional desarrolla diferentes líneas de trabajo para dar respuesta a los siguientes objetivos: (i) avanzar en la definición e implantación de un modelo de gestión turística sostenible con una mayor participación de los agentes involucrados en el desarrollo de la actividad turística; (ii) mejorar el posicionamiento y la notoriedad de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico nacional e internacional, convirtiéndolo en un destino aspiracional bajo una propuesta de valor integral; (iii) enriquecer la propuesta de valor del destino y el atractivo de la oferta y servicios turísticos del destino en colaboración con el sector turístico; (iv) lograr una mayor dinamización y cohesión territorial del destino turístico Comunidad de Madrid y mejorar la competitividad e innovación del sector turístico madrileño; (v) equilibrar la distribución de los flujos turísticos de la Comunidad de Madrid desde un punto de vista territorial y temporal; (vi) reforzar la actividad de promoción, comunicación y

comercialización del destino a través de una mayor digitalización y conocimiento del mercado turístico; y (vii) priorizar la captación de turistas de alto valor añadido e incrementar la rentabilidad social y económica de la actividad turística en la región.

Para dar respuesta a los objetivos planteados por la política regional en materia de turismo se desarrollan diferentes líneas de trabajo y planes en diferentes ámbitos como la promoción y comunicación turística, el apoyo a las empresas turísticas de la región para la mejora de su competitividad o el diseño y desarrollo de planes para la dinamización y mejora de la oferta turística en diferentes territorios y municipios de la Comunidad de Madrid. A continuación, se indican algunos de los más relevantes:

En cuanto a promoción y comercialización turística, de manera habitual se desarrollan diferentes planes y acciones como, por ejemplo, grandes campañas de promoción online y offline para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales lejanos; campañas de marketing digital para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales; el patrocinio y apoyo a grandes eventos culturales y deportivos que contribuyen a la proyección internacional de la Comunidad de Madrid como destino turístico; el patrocinio y apoyo a actividades y eventos culturales, deportivos, gastronómicos o de ocio en diferentes municipios para la dinamización y distribución de los flujos turísticos por la región; planes de acción específicos para la promoción y comercialización turística de productos y servicios turísticos en colaboración con las asociaciones del sector; el desarrollo de producto y campañas de promoción de productos turísticos vertebradores del territorio (Patrimonio Mundial en Madrid, Villas de Madrid, Ciclamadrid, Camino de Santiago en Madrid, Rutas del Vino de Madrid, Trenes históricos, etc.); campañas de promoción específicas de los territorios turísticos de la Comunidad de Madrid (Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas-Alcarria Madrileña, vinculación a la marca MadRural); programas de viajes de familiarización (prensa y touroperadores) en mercados internacionales y productos prioritarios; la asistencia a las grandes ferias turísticas internacionales y a ferias especializadas, workshops y jornadas de comercialización en mercados y productos prioritarios; la creación y promoción de productos y experiencias turísticas en destino en colaboración con el sector; la creación de material audiovisual promocional y de publicaciones, guías, material promocional y mapas turísticos de productos y destinos turísticos madrileños; o la prestación de servicios de atención e información turística en diferentes ubicaciones, entre otras.

En cuanto a programas para el apoyo a la reactivación de la demanda, cabe destacar el programa desarrollado de incentivos a la demanda turística de la Comunidad de Madrid, los denominados «bonos turísticos» puestos en marcha en noviembre de 2021, y cuya vigencia se extendió hasta mayo de 2022, mediante los cuales los usuarios o turistas pudieron solicitar su bono para obtener descuentos importantes en sus viajes a la Comunidad de Madrid. En el momento de su finalización el mercado turístico nacional (atendiendo al número de turistas llegados a la región) se había recuperado en su totalidad. El programa ha generado la atracción de casi 27.000 turistas a la Comunidad de Madrid que han generado más de 75.000 pernoctaciones. El impacto económico directo del programa se acerca a los 13 millones de euros y a los 33 millones teniendo en cuenta el impacto indirecto e inducido por el efecto multiplicador del turismo en la economía regional.

Por otro lado, se desarrollan planes específicos con los diferentes municipios y territorios turísticos de la Comunidad de Madrid con el objetivo de mejorar su competitividad en el mercado turístico y avanzar en la gestión sostenible del destino. Este trabajo se realiza a través de la Mesa Regional del Turismo de la Comunidad de Madrid y en la que se encuentran representados más de 100 municipios madrileños. Este modelo de trabajo se traduce en diferentes iniciativas de creación de producto, en el desarrollo sostenible de los territorios y en la promoción y posicionamiento en el mercado turístico de nuestras comarcas o territorios turísticos: Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste, Las Vegas y la Alcarria madrileña. Asimismo, se están ejecutando diferentes proyectos que impactan en la

sostenibilidad del destino y de su modelo de gestión, desde el diseño y promoción de productos turísticos vertebradores del territorio, propuestas turísticas a través de itinerarios no motorizados (como CiclaMadrid o el Camino de Santiago en Madrid), la mejora de la accesibilidad de la oferta turística o la promoción de la práctica de un turismo responsable.

Señalar la colaboración permanente con la Secretaría de Estado de Turismo en la puesta en marcha de planes de impulso turístico dirigidos a municipios de la Comunidad de Madrid a través del Programa Ordinario de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (PSTD), que tiene el objetivo de «avanzar hacia la transformación de los destinos turísticos hacia un modelo basado en la sostenibilidad medioambiental, socioeconómica y territorial». Estos planes están orientados a: (i) destinos más emblemáticos, aquejados de problemas de obsolescencia y (ii) áreas rurales que están en proceso de despoblamiento. Cuentan con recursos hasta ahora escasamente puestos en valor, con un potencial turístico susceptible de aprovechamiento. Durante los tres últimos ejercicios presupuestarios la Comunidad de Madrid ha aportado 1,1 millones de euros por ejercicio para la financiación de estos planes que también son financiados por la Secretaría de Estado de Turismo y las entidades locales beneficiarias. Los destinos beneficiarios de este programa han sido, hasta el momento, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Cercedilla y la comarca de El Atazar.

#### **Detección y medición de las cargas administrativas:**

Este proyecto normativo se ha elaborado a partir del principio de intervención mínima, de modo que no se crea ninguna «carga administrativa» para sus destinatarios que no resulte estrictamente imprescindible.

En el proyecto de decreto los dos aumentos de cargas administrativas, con una cuantificación estimada de 4.000 euros, se encuentran:

1.- En el artículo 11.4 al disponer que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento objeto de este decreto (tanto campamentos de turismo como áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares debe constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes on-line en los que aparezcan los establecimientos).

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009, Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

- Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, a los que habría que sumar los 10 posibles establecimientos de la nueva modalidad autonómica de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 30 establecimientos entre las dos modalidades alojativas.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares por cumplir con el deber de que conste en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción el régimen de admisión de animales domésticos sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 3.000 euros.

2.- En el artículo 12 la nueva carga administrativa aparece respecto a la obligación de establecer reglamentos de uso o régimen interior que pueden condicionar el acceso y permanencia en los alojamientos turísticos en la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares. Los mencionados reglamentos deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de los establecimientos que dispongan de ellas.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica antes citada:

- Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid no cuenta con la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares por lo que el total de los posibles destinatarios se eleva a 10 establecimientos de esta modalidad.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares que tenga que establecer un reglamento de uso o régimen interior sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 1.000 euros.

Por otro lado, y por lo que respecta a la reducción de cargas administrativas, se identifican un total de ocho con una cuantificación estimada de 20.300 euros y que son las siguientes:

1.- La que se recogía en el artículo 9 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía la solicitud de instalación y clasificación que se presentaba dirigiéndola a la Dirección General de Turismo. Y que se concreta en la disposición adicional segunda del proyecto para los veinte establecimientos de campamento de turismo que se encuentran en funcionamiento en la actualidad, que adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto propuesto.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica antes citada:

- Coste unitario: 5 euros (presentación de una solicitud electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por presentar la solicitud de instalación y clasificación dirigida a la Dirección General de Turismo sería de 5 euros si es presentación y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 100 euros.

2.- La que se recogía en el artículo 16 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo el cierre temporal.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo el cierre temporal sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

3.- La que se recogía en el artículo 37 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo su temporada de funcionamiento o modificación de la misma.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo su temporada de funcionamiento o modificación de la misma sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

4.- La que se recogía en el artículo 38 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo el responsable de dirección del establecimiento.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo al responsable de establecimiento sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

5.- La que se recogía en el artículo 39.2.f) del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía el deber de sellar el listado de precios por la Dirección General de Turismo.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

-Coste unitario: 500 euros (Formalización en documentos públicos de hechos o documentos)

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de sellar el listado de precios por la Dirección General de Turismo sería de 500 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 10.000 euros.

6.- La que se recogía en el artículo 39.2.i) del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía el deber de visar el reglamento de régimen interior por la Dirección General de Turismo.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

-Coste unitario: 500 euros (Formalización en documentos públicos de hechos o documentos)

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de visar el reglamento de régimen interior por la Dirección General de Turismo sería de 500 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 10.000 euros

7.- La que se recogía en el artículo 40.1 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de notificar a la Dirección General de Turismo las tarifas de precios.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo las tarifas de precios sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

8.- La que se recogía en el artículo 40 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo de uso privado debían de comunicar a la Dirección General de Turismo las normas de régimen interior de los mismos.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a marzo de 2024, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo de uso privado por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo las normas de régimen interior de los mismos sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

### **3. Impactos de carácter social.**

El proyecto de decreto se ha sometido al informe de las siguientes direcciones generales, conforme al actual marco de distribución de competencias:

#### **a) Impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia, y en la familia.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, el artículo 9, apartado 1.b), del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitará a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección

Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, se solicitará a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 9.1 b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó el correspondiente Informe que fue emitido el 11 de abril de 2024.

En el informe se indica que: «Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad que fue emitido el 10 de abril de 2024.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

**b) En su caso, otros impactos de carácter social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en la salud.**

No se han apreciado impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que las Secretarías Generales Técnicas u otros órganos, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto.

## **VII. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación de este proyecto de decreto debe realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento.

### **1. Consulta pública.**

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se

llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de febrero de 2024, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, en que se han presentado las siguientes consultas, propuestas y peticiones:

**1º “Gopebra”** pregunta dónde se puede consultar el articulado previsto para el nuevo decreto.

El propio Portal de Participación durante el periodo de consulta pública contestó que este trámite es previo a la elaboración del texto articulado del proyecto de decreto. En fases posteriores de la tramitación administrativa podrá consultarse el texto y su evolución en el Portal de Transparencia, en el apartado NORMATIVA Y PLANIFICACIÓN.

**2º La Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR)** realiza las siguientes aportaciones:

Después de hacer una exposición sobre las diferencias entre circular, estacionar y acampar y reflejar la situación general en la que entienden que se encuentra el sector del autocarvaning, proponen un texto normativo.

### **Contestación:**

*El texto normativo recogerá las definiciones en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, pero para las definiciones de conceptos que no sean estrictamente turísticos habrá de estarse a las normas e instrucciones que dicten las administraciones competentes en la materia.*

*Así entendemos, por ejemplo, que es la Dirección General de Tráfico la que tiene que, en cada momento que estime oportuno, recoger en su normativa e interpretar en sus instrucciones los aspectos y conceptos sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor relacionados con este sector. Además, si se recogieran estos conceptos como por ejemplo la definición de acampar, el texto del decreto aprobado quedaría desfasado o contradictorio con posteriores normas sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor o con las interpretaciones que sobre esta legislación realizara la Dirección General de Tráfico.*

*Respecto de la propuesta normativa que aporta la entidad ASEICAR, sus peticiones se verán directamente reflejadas en el texto normativo puesto que con el proyecto de decreto se responderá a la necesidad de disponer de una normativa reglamentaria «actual» que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos producto de la iniciativa empresarial.*

*Además, la presente propuesta normativa creará un marco normativo turístico reglamentario «claro y sencillo» ya que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general y así, el principio de seguridad jurídica queda garantizado dada la coherencia del contenido con el resto del ordenamiento jurídico.*

El hecho de no contemplar la actividad del caravaning en todas sus modalidades, especialmente el autocaravanismo, como producto turístico, induce a pensar que España no está aprovechando suficientemente el potencial turístico que esta actividad representa. Situación que puede venir agravada por la proximidad de España a países competidores más desarrollados y consolidados en la

práctica de esta actividad, como Francia, Alemania, Italia, Portugal, que desde hace años están fomentando e impulsando esta actividad en el marco de sus políticas turísticas.

**Contestación:**

*Uno de los prioritarios objetivos de esta iniciativa normativa es el de regular en una norma clara, sencilla y que dé seguridad jurídica, la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desarrollando el artículo 25.e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y así dar satisfacción a la demanda de esa parte del sector para que se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades, por lo que el proyecto normativo recogerá las aportaciones de este apartado dándolas una adecuada respuesta.*

ASEICAR considera necesario implementar una red consolidada de infraestructuras para la acogida de los turistas y el diseño de rutas turísticas que las complete y que permitan un desarrollo pleno de la actividad.

**Contestación:**

*Por lo que se refiere a estas peticiones tendrán acogida en la presente propuesta normativa al regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desarrollando la Ley 1/1999, de 12 de marzo, para facilitar que la iniciativa pública o privada puedan crear una red de esta modalidad de establecimiento turístico en la Comunidad de Madrid.*

**3º D. Francisco Moratalaz** manifiesta su desacuerdo con la utilización del término «autocaravana» en el proyecto y propone sustituirlo por «vehículo vivienda»:

**Contestación:**

*En relación con esta aportación estimamos que lo más adecuado es utilizar en el proyecto normativo una terminología análoga a los vigentes reglamentos de las Comunidades autónomas sobre esta materia, a la usada por este sector y a la que se recoge en la normativa (Anexo II, A. Definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre) e instrucciones de la Dirección General de Tráfico sobre esta materia.*

**4º La ASOCIACION DE CAMPINGS DE MADRID** presenta una serie de sugerencias al proyecto:

- Adaptación a las nuevas tendencias del cliente y flexibilidad para hacer frente a los cambios en el mercado. Debe ampliarse el porcentaje de bungalows o construcciones fijas o estables permitidas sobre el total de la superficie de acampada al 100%, actualmente es el 15 %.

No puede regularse de manera conjunta, dentro del mismo porcentaje, lo que es un bungalow o instalación semejante, casa prefabricada, como elemento estable, de lo que es un mobilehome, elemento móvil.

**Contestación:**

*Uno de los principales objetivos que se persigue con la propuesta normativa es regular un porcentaje adecuado del número total de parcelas de campamentos de turismo destinadas a la suma de los bungalós y mobile-home para adecuarlo a las nuevas tendencias en la actividad campista, que ha visto reducir la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de*

*alojamiento en instalaciones como bungalós o mobile-home, por lo que efectivamente el proyecto que se impulsa tendrá en cuenta esta aportación, si bien con un tratamiento que dé satisfacción a la aportación sin desvirtuar la distribución en zonas de alojamiento de la zona de acampada del establecimiento.*

*Entendemos que para que perdure el equilibrio del entorno, alejarse de la aparición de semipoblados y mantener la esencia de este tipo de alojamiento tiene que existir un porcentaje mínimo de la zona de acampada reservado a los elementos móviles tradicionales que son las tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, cámperes y similares. Hecho que no se podría dar si la totalidad de la zona de acampada se ocupara con bungalós y muy difícilmente si se ocupara por bungalós y mobilehomes ya que para el transporte de este último elemento hace falta un camión de transporte especial con sus correspondientes permisos para circular con ese tipo de carga.*

*En cuanto a la posibilidad de recoger en el porcentaje la suma de los bungalós y mobile-home señalar que es el mismo tratamiento que se recoge en un gran número de vigentes decretos autonómicos. En concreto los 9 decretos autonómicos que en este requisito están en un porcentaje del 60 por ciento son: Valencia, Castilla la Mancha, Murcia, y Aragón y en un 50 por ciento son: Galicia, Cantabria, Asturias, Navarra y Cataluña.*

- Mantener la limitación en el tiempo del usuario de las instalaciones en los 180 días vigentes en el actual Decreto, para evitar problemas como en el camping La Fresneda.

**Contestación:**

*Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo siguiendo el criterio ya recogido en el vigente reglamento de campamentos de turismo.*

- Glamping. sí, pero dentro del camping, como un camping de superior categoría con una clasificación y servicios reglamentariamente estipulados. Posibilidad de destinar una parte de la superficie de acampada de cualquier camping al glamping, o toda la superficie en su conjunto.

**Contestación:**

*La palabra «glamping» deriva de la combinación de la palabra glamour y camping, lo que le da el significado de camping con glamour, es decir, acampar, dormir o habitar temporalmente en medio de la naturaleza y el aire libre sin dejar de lado las comodidades o el confort de un hotel de lujo. En consecuencia, los campamentos de turismo se clasificarán en modalidades, categorías (dando entrada a un nuevo sistema de clasificación en cinco categorías, identificadas con una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas, definidas en función de unos requisitos específicos) y, en su caso, especialidad glamping.*

*A los campamentos de turismo de cinco estrellas se les permite utilizar el término «glamping» y para los de cuatro estrellas pueden usar la expresión «zona glamping» si cumplen una serie de condiciones. Es decir, solo a los que cumplen una serie de requisitos.*

- Incluir en el decreto la posibilidad de infraestructuras para actividades de entretenimiento al aire libre.

**Contestación:**

*No cabe duda de que esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regule los requisitos específicos de los campamentos de turismo y en concreto en el apartado de Instalaciones Generales.*

- Sencillez jurídica.

**Contestación:**

*Respecto a esta aportación señalar que con el texto normativo se favorecerá en la Comunidad de Madrid un marco normativo que suprime trabas innecesarias y, además, es ágil, sencillo y actual al recoger las actuales necesidades del sector y de los usuarios.*

*Relacionado con este apartado y a la aportación de pasar de la denominación de «campamentos de turismo» a la de «camping», estimamos que no tiene encaje en el texto normativo ya que, según las directrices de técnica normativa, que se aplican en los procedimientos de elaboración de disposiciones como la que es objeto de esta MAIN, debe de evitarse el uso de extranjerismos como es el de «camping» cuando se dispone de su equivalente en castellano que es «campamento de turismo». Además, entendemos que es conveniente mantener una terminología unitaria sobre este término tanto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, como en el nuevo texto normativo, que es una disposición reglamentaria de desarrollo de la disposición legal.*

- Regular las áreas de autocaravanas como campings de una estrella.

**Contestación:**

*Esta aportación tiene cabida en el texto normativo si bien con el tratamiento de que los establecimientos objeto de la norma se ofertan bajo dos modalidades: la de campamentos de turismo y la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.*

*Se estima que la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares tenga respecto de la calidad unas exigencias básicas que cubran las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.*

- No olvidar la prohibición de acampada libre en el nuevo decreto.

**Contestación:**

*Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regula esta prohibición.*

- El nuevo decreto debería, para mayor seguridad jurídica, recoger determinadas definiciones, como: Acampar, Alojamientos móviles, Alojamientos o estables, Áreas de autocaravanas, entre otras.

**Contestación:**

*Esta aportación tiene acogida en el texto normativo, si bien con el tratamiento de recoger en el artículo de las definiciones las que se refieren a las dos modalidades que desarrollan el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, dejando las definiciones de conceptos que no sean estrictamente turísticos a las normas e instrucciones de las administraciones competentes en cada materia.*

*Así entendemos, por ejemplo, que es la Dirección General de Tráfico la que tiene, en cada momento que estime oportuno, recoger en su normativa e interpretar en sus instrucciones los aspectos y conceptos de la legislación sobre tráfico y vehículos a motor relacionados con este*

sector. Además, si se recogieran estos conceptos como por ejemplo la definición de acampar, el texto del decreto aprobado quedaría desfasado o contradictorio con posteriores normas sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor o con las interpretaciones que sobre esta legislación realizara la Dirección General de Tráfico.

.- Regular de manera normalizada el tipo de clasificación.

**Contestación:**

*Uno de los principales objetivos que se persigue con la propuesta normativa es por lo que respecta a las categorías de los campamentos de turismo pasar a un sistema de clasificación identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco, por lo que en el proyecto normativo recogerá esta propuesta para darle una adecuada respuesta.*

*Además, en la propuesta normativa aparecerá una disposición adicional que regulará la situación de los «Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría». Para ello establecerá que los campamentos de turismo que a la entrada en vigor de este decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de 5 estrellas, 4 estrellas y 3 estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en un plazo suficiente.*

.- Regular el régimen de las reservas, publicidad y precios.

**Contestación:**

*Esta aportación tiene encaje en el proyecto de la norma, si bien con el planteamiento de que en el nuevo decreto los artículos que regularán los precios, facturación, pago del precio y régimen de reservas y anulaciones, el título correspondiente a los aspectos procedimentales (informe previo de clasificación, declaración responsable, clasificación y registro y dispensas) y el título referente al régimen sancionador se regulen de la misma forma que en los últimos decretos aprobados que son el de establecimientos hoteleros y el de alojamientos de turismo rural, para así seguir guardando una coherencia de regulación y redacción normativa en estas tres modalidades de alojamiento turístico que se recogen en el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.*

.- Especial regulación del Reglamento de Régimen Interior.

**Contestación:**

*Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regula de forma específica el Reglamento de régimen interior.*

**5º La asociación LA PEKA (Plataforma Estatal de Karavaning)** ha presentado, a través del Registro Electrónico General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, un documento que resume las sugerencias e inquietudes del colectivo en relación con el proyecto de decreto, en el que formulan una serie de sugerencias que solicitan se tengan en cuenta en el procedimiento de elaboración del mismo, con el siguiente contenido:

**RESUMEN**

El documento ofrece una propuesta para incorporar en el nuevo decreto de turismo algunos puntos que desde la asociación La Peka creemos convenientes y necesarios para que no exista en un futuro cercano, con su aprobación, discriminación alguna hacia ningún tipo de vehículo vivienda ni de las

personas usuarias que viajan en su interior, aplicándose a la movilidad que afectaría la actividad con estos vehículos, de manera que los Ayuntamientos ejerzan una regulación objetiva y equitativa de las áreas de acogida de vehículos vivienda en sus ordenanzas, así como, dotar de un marco legal de referencia que defina las zonas reservadas para áreas de acogida y pernocta de vehículos vivienda de forma homogénea en toda la Comunidad de Madrid, dotando a los ayuntamientos de herramientas que permitan ofrecer servicios y espacios que promuevan esta nueva actividad en auge, como una parte importante para su desarrollo económico local.

**Contestación:**

*La presente propuesta normativa, al regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desarrollando el artículo 25 e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, da satisfacción a la demanda de esta parte del sector de tener una regulación específica, y facilita el crear una red de esta modalidad de establecimiento turístico en los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.*

Hacen hincapié en la importancia de que cualquier esfuerzo que se realice desde la Comunidad de Madrid para regular la actividad del turismo en los establecimientos al aire libre, principalmente campings y áreas de acogida y pernocta, se haga sin distinción a razón de criterio de construcción del vehículo, sino considerando la totalidad de los vehículos vivienda, entendiéndose como tales los remolques vivienda, caravanas, autocaravanas, furgonetas camper, o cualquier vehículo homologado en la Categoría 48 de la RGV.

**Contestación:**

*Esta aportación no puede tener acogida en el proyecto normativo puesto que estimamos que lo más adecuado es utilizar una terminología análoga a la mayoría de los vigentes reglamentos de las Comunidades autónomas sobre esta materia, a la usada por este sector y a la que se recoge en la normativa (Anexo II. A Definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre) e instrucciones de la Dirección General de Tráfico sobre esta materia.*

## **2. Informes preceptivos.**

En el presente apartado, y dado que el artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone la tramitación simultánea de todos los informes preceptivos, se han recabado los siguientes informes preceptivos:

### **Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.2 del mismo, con el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se solicitó el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa a través de nuestra Secretaría General Técnica que fue emitido el 16 de abril de 2024.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido tanto del proyecto normativo como de su MAIN.

En lo que se refiere al **proyecto de decreto**:

1. En la parte relativa al **preámbulo**, se han realizado las siguientes observaciones:

*En el párrafo duodécimo, para evitar su innecesaria reiteración, se sugiere suprimir la enumeración de los principios cuyo cumplimiento se justifica posteriormente.*

Se recoge dicha observación.

*Respecto de la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere simplificar su contenido, valorándose su sustitución por:*

*Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo, cámperes y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias*

Se recoge dicha observación sustituyéndose el párrafo.

*Debe suprimirse, en cualquier caso, la letra «A» actualmente situada entre «elimine» y «trabas» y la «a» entre «normativamente» y «las».*

No existe esa letra «A» entre elimine y trabas.

*Respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere sustituir el párrafo decimosexto por el siguiente texto alternativo:*

Se mantiene el párrafo vigente, incorporando lo siguiente: «y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid».

*Se sugiere, por último, simplificar la justificación del principio de eficiencia, cuya descripción detallada de las cargas administrativas es más propia de la MAIN, sustituyendo los párrafos decimoséptimo y decimoctavo por:*

*«Es coherente con el principio de eficiencia ya que se prevén únicamente las cargas administrativas indispensables, reduciéndose estas de forma significativa respecto la regulación vigente».*

Se incluye dicha propuesta.

2. En relación con las observaciones en materia de **calidad técnica y directrices de técnica normativa**:

*Se sugiere, con carácter general, para mejorar la precisión e inteligibilidad del proyecto de decreto, ampliar el artículo 2 con las definiciones (completas o al menos con la remisión precisa a las normas que regulan cada una de ellos) de los elementos que configuran las instalaciones reguladas en el proyecto de decreto como «autocaravanas, cámperes y similares», «casas móviles (mobile-homes)» y «elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas».*

Se incluye dicha propuesta.

*Se sugiere definir y revisar la utilización en el proyecto de decreto del concepto de «caravana», ya que, aunque en la mayor parte del proyecto de decreto se hace referencia únicamente a las «autocaravanas» (título, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 5, 8, 28.3, 33, 34, 36, 37, 39, 42 y disposición final primera), en algunos preceptos aislados se hace referencia conjunta a «caravanas y autocaravanas» [artículos 3.2.c), 21.6, 23.5 y 30.5].*

Se incluye dicha propuesta.

*Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndolo por el presente de indicativo cuando proceda. Así, por ejemplo, en el artículo 3.1 se sugiere sustituir «Este decreto será de aplicación» por «Este decreto es de aplicación».*

Se atiende dicha propuesta.

*Se sugiere que se revise la utilización excesiva a lo largo de la parte dispositiva del proyecto de decreto de la expresión «objeto de este decreto» pudiéndose eliminar en aquellos artículos que se considere innecesario o irrelevante, por ejemplo, en los artículos 8.5 y 11.*

Se procede a su revisión y a su eliminación en aquellos artículos innecesarios.

### **3. Observaciones a la parte dispositiva:**

*En relación con el título, se sugiere eliminar la línea de puntos ahora existente entre «Proyecto de decreto» y «del Consejo de Gobierno», así como escribir entre comas «del Consejo de Gobierno». Por lo que se propone la siguiente redacción:*

*Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.*

Se recogen ambas observaciones.

*Se sugiere suprimir del preámbulo sus párrafos primero («En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1 [...]») y octavo («El concepto de la declaración responsable [...]»).*

Se suprime la referencia a la declaración responsable. Se mantiene, por considerarlo necesario, el párrafo primero.

*En el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere la eliminación de la frase «modificado posteriormente por el Decreto 165/1996, de 14 de noviembre», así como su fusión con el párrafo precedente, con el que está relacionado. Por ello, se propone el siguiente texto:*

*La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, en la sección 1ª del capítulo II del título II, regula la actividad turística de alojamiento, entre las que se recoge la modalidad de campamentos de turismo y cualquier otra modalidad que reglamentariamente se determine. La ordenación de los campamentos de turismo se regula en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.*

Se acepta dicha observación y se incluye en la parte expositiva.

*En el sexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir «mobile-home» por «las «casas móviles (mobile-home)»], sugerencia que se extiende al artículo 32.2.*

Se procede a incluir la observación en el párrafo del preámbulo, dado que en el artículo 32.2 ya está establecido.

*De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, en el duodécimo párrafo de la parte expositiva debe realizarse la cita completa del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituyéndose por «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».*

No se acepta dicha observación dado que Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se cita de manera completa.

*En el párrafo decimosexto del preámbulo se sugiere eliminar la coma que se sitúa a continuación de «artículo 60.1 y 2.*

Se suprime la coma.

*En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, y de acuerdo con lo establecido en la regla 13 de las Directrices, se sugiere valorar la sustitución del decimonoveno párrafo de la parte expositiva, para mayor claridad y precisión, por el siguiente texto:*

*Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la Abogacía General*

Se recoge dicha observación la parte expositiva.

*De conformidad con la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)». Por ello, se sugiere adaptar a esta regla proponiéndose la siguiente composición del artículo:*

*Artículo 2. Definiciones.*

*A efectos de este decreto se entiende por:*

*a) Campamentos de turismo: [...].*

*Los mencionados elementos de acampada comprenden:*

*1.º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.*

*2.º Los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32. [...].*

*b) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares: [...].*

El texto remitido para informe ya lo recogía así.

*En el artículo 7 se sugiere sustituir «las previsiones aplicables en materias» por «las disposiciones en materia de»*

Se recoge la observación.

*La redacción propuesta al artículo 8.2 establece que:*

*La estancia en los establecimientos objeto de este decreto será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.*

*Se sugiere valorar incluir en este precepto algún límite dentro del periodo anual a estas estancias, ya que con la redacción actual parece que estarían permitidas, por ejemplo, dos estancias de 179 días separadas por un solo día.*

Se recoge una nueva redacción.

2. La estancia en los establecimientos será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días al año en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas consecutivas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

*En el artículo 12.2 se sugiere sustituir «bien visible» por «visible».*

Se recoge la observación.

*En el artículo 10.1, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución española, se sugiere incluir el nacimiento como otro de los motivos que no pueden en ningún caso justificar la limitación del libre acceso a los establecimientos regulados.*

Se recoge la observación.

*En el artículo 20.2 se sugiere sustituir:*

2. *Para su destino a las zonas verdes se reservará un siete por ciento de la superficie total del establecimiento.*

*Por:*

2. *Se reservará **al menos** un siete por ciento de la superficie total del establecimiento para su destino a las zonas verdes.*

Se recoge la observación.

*En el artículo 21.1 debe sustituirse «este» por «esté».*

Se recoge la observación.

*En el artículo 21.2 se sugiere suprimir, por innecesario, el inciso final «correspondiente».*

Se recoge la observación.

*Se sugiere, conforme a los criterios de las reglas 26 a 29 de las Directrices, dividir en dos apartados distintos los dos párrafos que ahora se incluyen en el artículo 21.4, o, al menos, separarlos con un punto y aparte.*

Se acoge la observación y se separa en dos párrafos.

*En la tabla del artículo 30.c) se sugiere sustituir «24h», «22h», «17h» por «24 horas», «22 horas», «17 horas».*

Se recoge la observación.

*Debe eliminarse la cursiva de «no» [artículo 31.d)] y de «especialidad» [Artículo 31.f)].*

Se acoge la observación, pero se encuentra en el artículo 30.

*En la tabla del artículo 34.c) se sugiere sustituir «wc» por «W.C.».*

Se recoge la observación.

*En el primer párrafo del artículo 35.1 se sugiere añadir expresamente la necesidad de cumplir todos los requisitos que se enumeran para poder acogerse a la modalidad de Glamping, así como suprimir «O servicio» (que, en su caso, debería escribirse en plural y seguido de dos puntos).*

*Se sugiere también, en consonancia con la redacción de las otras letras de este precepto, sustituir en el artículo 35.1.c) «Cada parcela estará dotada como mínimo [...]» por «Disponer en cada parcela, como mínimo [...]».*

Se recoge la observación en el artículo 35.

*Se sugiere simplificar y refundir los artículos 37.1 y 2, valorando su sustitución por:*

*1. Los campamentos de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, cualesquiera que sean su modalidad y categoría, están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de Turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.*

Se recoge la observación y se procede a la sustitución.

*El contenido de la declaración responsable no se delimita de forma clara en el artículo 38, ya que se mencionan de forma separada, y en formatos distintos, los datos referentes al establecimiento, actualmente en el primer párrafo de dicho precepto, «entre los que se encontrarán las superficies, distribución y capacidad regulados en el artículo 20, las relaciones de parcelas y, en su caso, de plazas de aparcamiento y de elementos fijos de alojamiento», y una serie de manifestaciones heterogéneas que se incluyen en la enumeración del segundo párrafo y que en, algunos casos, están referidas a información mencionada en el primero.*

*En este sentido, ha de considerarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la LPAC, los requisitos exigidos en la declaración responsable «deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable».*

*Esta precisión y claridad en la descripción de los requisitos exigidos, facilitará su cumplimiento por los interesados y el ejercicio de la función de control posterior por la Administración de la Comunidad de Madrid referida en el apartado 3 de ese artículo.*

*Se sugiere, por ello, incluir en una enumeración clara y única lo distintos elementos obligatorios de la declaración responsable referidos al establecimiento y otras cuestiones.*

Se recoge la observación.

*Se sugiere, cualquier caso, sustituir «contenido mínimo de la declaración responsable» por «contenido de la declaración responsable» en el título de dicho artículo 38, que cualquiera que sea su redacción, debe escribirse en cursiva.*

Se recoge dicha observación.

*Conforme a la terminología utilizada en el artículo 21 de la LOTCM se sugiere sustituir en el **apartado e)** «tener el plano de situación» por «disponer del plano de situación», observación que se extiende también a la letra f) de este mismo artículo.*

Se atiende a dicha observación.

*Se sugiere valorar la supresión, por innecesario, del inciso inicial del título del artículo 40 «Forma y lugar de», así como del inciso final del primer párrafo de artículo 40.1 («que en concreto establecen lo siguiente»).*

Se recoge la segunda observación referida al párrafo primero del artículo 40, y se mantiene el título.

*En el artículo 41.2 se sugiere sustituir «si así lo indica en el impreso correspondiente» por «Si así lo solicita» y en el artículo 42.2 eliminar «determinado».*

No se atiende a la observación del artículo 41.2, dado que es más apropiado utilizar el verbo indicar al referirse al impreso.

Se atiende a la observación referida al artículo 42.2.

*Se sugiere incluir expresamente que el sentido del silencio administrativo será positivo por el transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado la resolución de las solicitudes de dispensa reguladas en el artículo 42. Su mención mediante remisión al artículo 24 de la LPAC, resulta innecesaria y no contribuye a la claridad de la disposición.*

*No obstante, si se considera que la concurrencia de alguna circunstancia, como el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, pudiera justificar el sentido negativo del silencio administrativo, debe establecerse expresamente en este artículo.*

Se atiende a la observación.

*En la disposición final primera se sugiere, con carácter general, sustituir el punto por dos puntos como mecanismo ortográfico de introducción al periodo de adaptación de los campamentos de turismo.*

Se atiende a la observación.

*En la disposición derogatoria única se sugiere escribir entre comas «de 28 de enero», de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices.*

Se recoge dicha observación.

*La disposición final cuarta precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».*

*Debe, en cualquier caso, añadirse un punto al final de la disposición.*

Se atiende la observación de añadir un punto al final de la disposición.

En lo que se refiere a la **MAIN**, se realizan las siguientes observaciones:

*En el título de la MAIN se sugiere suprimir «inicial», ya que las distintas versiones de este documento se identifican por su fecha. Se sugiere, en suma, que el título coincida con el del proyecto de decreto: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LAS ÁREAS DE ACOGIDA Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CÁMPERES Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD DE MADRID».*

Se atiende a dicha observación.

#### 1. En relación con la **FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO**:

*Con carácter general, se sugiere ajustar al modelo de ficha de resumen ejecutivo recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.*

*En el título de la ficha, se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».*

Se atiende a dicha observación.

*Teniendo en cuenta la naturaleza dinámica de la MAIN y que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de tramitación, se sugiere que el apartado de Fecha se complete indicando, al menos, el mes y el año.*

Se atiende a dicha observación.

*En el apartado «Título», se sugiere identificar que se trata de un proyecto de decreto» «del Consejo de Gobierno» escrito entre comas.*

Se recoge la observación.

*En el apartado «Situación que se regula» se debe analizar la situación concreta objeto de regulación, no justificar los principios de buena regulación.*

Se atiende a la observación.

*Se sugiere sustituirlo el título del apartado de «Informes a recabar» por «Informes a los que se somete el proyecto».*

*Asimismo, se sugiere sustituir «Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Esto es trasladable a todas las referencias a este informe a lo largo del cuerpo de la MAIN.*

*También «Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías», ello es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.*

Se atienden a todas las observaciones.

*Se sugiere unificaren un solo apartado con el título «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública» los apartados «Trámite consulta pública» y «Audiencia e información pública».*

*En el apartado «Trámite consulta pública» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno» al realizar la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así como completar con la referencia al artículo 60.1 de la Ley 1/2019, de 10 de abril.*

*En el apartado «Audiencia e información pública», también, se sugiere completar con la referencia con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.*

Se recogen todas las observaciones.

*En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere escribir en minúsculas «Española» al referirse a la Constitución. Ello es trasladable al apartado IV de la MAIN.*

Se atiende a la observación.

*Se sugiere sustituir el título del apartado de «Impacto de género» por «Impacto por razón de género» y eliminar «Se solicita informe» ya que se ha indicado en el apartado «Informes a recabar». Así precisar una de las casillas de negativo debe ser sustituida por positivo.*

Se atiende a la observación y se sustituye.

*También se sugiere sustituir el título del apartado «Otros impactos Considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Así como cumplimentar debidamente, según corresponda, las casillas de negativo, nulo o positivo.*

Se atiende a las observaciones.

*Se sugiere simplificar el apartado de la memoria ejecutiva relativo a las cargas administrativas incluyendo únicamente la cifra total neta resultante, cifra que, en cualquier caso, debería incluirse.*

Se atiende a la observación.

*Se sugiere eliminar por considerarse innecesario y repetitivo el mencionar otra vez el título del proyecto sometido a informe.*

Se atiende a la observación.

*Se sugiere eliminar por considerarse innecesario y repetitivo el mencionar otra vez el título del proyecto sometido a informe.*

No se atiende a la observación dado que no se concreta a qué se refiere.

*Deben suprimirse los distintos resaltados en verde que ahora figuran a lo largo del texto de la MAIN y se sugiere sustituir las distintas referencias al «Covid-19.» por «COVID-19».*

Se atiende a la observación.

2. En lo que se refiere al **TÍTULO III DE LA MAIN:**

*En el apartado III de la MAIN se precisa la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN» conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.2 de este informe.*

Se atiende a lo observado.

3. **En relación al apartado VI, IMPACTO PRESUPUESTARIO, ANÁLISIS ECONÓMICO, IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY**

*El subapartado 3. a) de la MAIN se dedica al análisis de los impactos de carácter social, sugiriéndose, completar la referencia normativa con la mención al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo. Esta observación es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.*

Se recoge en el proyecto dicha observación.

*En el apartado VI.2 se recoge un análisis exhaustivo de las cargas administrativas que se crean y eliminan con el proyecto de decreto. Se sugiere completar este análisis con un cuadro que recoja ambas y muestre el importe neto del ahorro, que ahora no se calcula.*

Ya se recoge en la MAIN el importe neto de las cargas administrativas.

*En cuanto al cálculo de las cargas administrativas, se sugiere revisar si puede considerarse dentro de la población beneficiada por la supresión de la obligación de presentar una solicitud de instalación y clasificación para el funcionamiento de un campamento urbano (recogida ahora en el artículo 9 del Decreto 3/1993, de 28 de enero) a los veinte establecimientos de este tipo que ya están en funcionamiento y que, por lo establecido en la disposición adicional segunda, no tienen que presentar dicha solicitud ni una nueva declaración responsable.*

Se atiende la observación dando una nueva redacción a la primera carga administrativa que se reduce.

Igual es error nuestro, pero no vemos dónde se ha incluido.

4. **En relación al apartado VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO:**

*En el apartado VIII de la MAIN se indica que el proyecto de decreto se encuentra recogido dentro del Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027). Se debe sustituir el año de aprobación del citado*

*plan por Acuerdo del Consejo de Gobierno que es de fecha 20 de diciembre de 2023 y no de 20 de diciembre de 2021.*

Se atiende a lo observado.

**5. En el apartado IX. EVALUACIÓN EX POST:**

*El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post, señalando que «Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación ex post por sus resultados», realizándose cada tres años mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo.*

*Además, se debe sustituir la referencia al «artículo 7.4.e)» referido a la memoria de tipo extendida por «artículo 6.1.i)» completando además con la referencia a los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.*

Se recoge lo observado.

**6. Por último, en lo que se refiere a la tramitación:**

*Respecto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se sugiere completar la referencia normativa con la mención al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.*

Se atiende a dicha observación.

*En el subapartado VII.3 se sugiere sustituir su título por «Trámites de audiencia e información pública». También eliminar la referencia al artículo 133 de la LPAC que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid.*

Se atiende a dicha observación.

Asimismo, cabe señalar que, tanto en el proyecto de decreto como en la Main, se han corregido los errores formales o topográficos que hubiera en los mismos.

**Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, en el artículo 9, apartado 1.b), del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitará a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 9.1 b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura

orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó el correspondiente Informe que fue emitido el 11 de abril de 2024.

En el informe se indica que: «Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

### **Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, se solicitará a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la emisión de un informe sobre el posible impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad que fue emitido el 10 de abril de 2024.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

### **Informe de calidad de los servicios de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.**

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto. De conformidad con la citada normativa se ha solicitado el correspondiente informe, que ha sido emitido con fecha 22 de mayo de 2024, en el que se realiza la siguiente observación:

En el artículo 40. 2, b) se debe eliminar el inciso referido a los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16. 4 a).

A la visa de la observación y de acuerdo con lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su dictamen 223/24, de 25 de abril, en relación con la innecesariedad de reproducir preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas, se suprime el artículo 41, subsumiendo su contenido en el artículo 40, reformulando la redacción de este último.

Como consecuencia de estos cambios, se renumeran los artículos siguientes, siendo un total de cuarenta y dos artículos.

### **Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó informe de impacto presupuestario que fue emitido el 18 de abril de 2024.

En dicho informe, dicho centro directivo señala que no ve inconveniente a la tramitación del Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

**Informes de las Secretarías generales Técnicas de las consejerías.** Se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Las secretarías generales con las siguientes fechas.

**Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local**, el 10 de abril de 2024. **No realizar observaciones**

**Consejería de Educación, Ciencias y Universidades**, el 11 de abril de 2024. **No realizar observaciones**

**Consejería de Digitalización** el 15 de abril de 2024. **No realizar observaciones**

**Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras**, el 18 de abril de 2024. **No realizar observaciones**

- Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** de 11 de abril de 2024, en el que sugiere la siguiente propuesta en el artículo 3.2.a) del proyecto normativo:

*a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, así como toda clase de acampadas no turísticas que presten alojamiento con carácter ocasional y sin ánimo de lucro, **así como aquellas que se regulen por sus normas específicas.***

Se atiende la observación.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, de fecha 15 de abril de 2024, en que señala una vez consultados los centros directivos de dicha Consejería, se remiten las observaciones realizadas por parte de la **Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.**

1- En el **artículo 25** titulado: «*Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia*»:

### **Apartado 1.**

*En el punto 1 se recoge que: "Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendios". En relación con dicho apartado se sugiere diferenciar el régimen de los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sectorial en materia de incendios forestales y la de aquellos establecimientos no afectados por dicha normativa que son los que deben regularse en el presente decreto, para garantizar el principio de seguridad jurídica. Se recomienda en la MAIN hacer referencia a que la normativa sectorial en materia de incendios forestales en vigor es el Decreto 59/2017, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).*

Se atiende en parte a la observación introduciendo en la MAIN la referencia al Decreto 59/2017, de 2 de junio y suprimiendo este punto 1 al recoger su mención expresa en la nueva redacción del artículo 9.

*Se sugiere que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Anexo 2.2.2 del citado Decreto 59/2017, de 6 de junio, en lo relativo a usos y actividades prohibidos, al prever durante todo el año que estará prohibido: "f) Utilizar fuego para cocinar o calentarse, salvo en los casos que se autorice de acuerdo con lo determinado en el punto 2.3", de modo que los campamentos de turismo ubicados en monte, debieran disponer de lugares edificados y con sus correspondientes salidas de humos, dispuestos para que los usuarios puedan preparar y calentar alimentos, evitándose el uso del fuego al aire libre y sin control.*

Se atiende a la observación incluyendo el apartado e) al artículo 25.3, con la siguiente redacción:

De lugares edificados con sus correspondientes salidas de humos y preparados para que los usuarios puedan elaborar y calentar alimentos en los establecimientos ubicados en el monte, quedando prohibido el uso del fuego al aire libre y sin control.

### **Apartado 2.**

*En relación con lo dispuesto en el 25.2.b), el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones contra incendios establece una altura de entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo y correctamente señalizados (en lugar de 1,70 m del suelo conforme se indica en el texto del decreto).*

Se recoge la observación en el sentido de que se suprimen el mencionado apartado b) y además los e) y f) del artículo 25.2, ya que se entiende que su contenido se encuentra incluido implícitamente en la nueva redacción del apartado a) del artículo 25.3.

*De otra parte, en la letra h) se sugiere revisar la redacción especificando el contenido de las "correspondientes medidas de seguridad" o en su defecto hacer referencia a la normativa que las recoge.*

Se atiende a la observación.

*Por otro lado, respecto al apartado i) del citado artículo, se entiende que su contenido se encuentra incluido en la letra h), por lo que se sugiere su supresión.*

Se atiende a la observación.

*En cuanto al contenido de la letra j) se sugiere que además de las prácticas de extinción de incendios, se podría estudiar la posibilidad de incluir la práctica de un simulacro anual.*

Se atiende a la observación.

*En materia de dotación de instalaciones de protección contra incendios del artículo 25.3, la regulación pudiera resultar insuficiente, por lo que se sugiere la dotación de extintores de manera que la distancia recorrida para alcanzar el extintor más próximo no fuera superior a 25 metros de cada punto ocupable e incluir pulsadores de alarma, ubicados junto a los extintores y conectado a centralita, en su caso.*

*Asimismo, sería preciso hablar de la exigencia de contar con un hidrante próximo al Camping, a menos de 100 metros con carácter general, y en aquellos que estén a menos de 400 metros de franja forestal, disposición de una red de hidrante perimetral en la franja cortafuegos, no separados más de 200 metros, para este riesgo concreto de incendio forestal (en lugar de red BIE que se indica en el texto del decreto).*

*Deberían estudiarse las circunstancias en las que se hace exigible la dotación de una red de BIE 25, por facilidad de uso para el ocupante, uniformemente repartidas o en el perímetro, dependiendo del tamaño del camping, con el correspondiente sistema de abastecimiento de agua y aljibe.*

Para atender a estas observaciones de forma que se recojan de forma implícita y global, se da la siguiente nueva redacción del apartado a) del artículo 25.2.

Deberán estar dotados, como mínimo, de:

- a) Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, y deberán contar con las características que se especifican en el reglamento de instalaciones de protección contra incendios o normativa que resulte de aplicación.

Y, además, se suprimen los existentes apartados a), b) d) y g), ya que se entiende que sus contenidos también se encuentran incluidos implícitamente en esta nueva redacción.

### **Apartado 3.**

*En relación con la letra e) se señala que todo campamento de turismo debe disponer de plan de autoprotección, y los situados en monte, el plan deberá estar especialmente diseñado para la autoprotección contra incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial en materia de prevención y extinción de incendios forestales y comprobarse y hacer referencia al ANEXO III del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, que contiene las "Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada" (norma derogada, pero aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya).*

Se atiende a la observación.

#### **Apartado 4.**

*Se sugiere su supresión ya que su contenido está regulado en la normativa sectorial. No obstante, la referencia a zonas boscosas o monte bajo recogida en dicho apartado, debería sustituirse por la de "monte o terreno forestal" como refieren la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.*

Se atiende a la observación.

2- En el **artículo 28** titulado: «*Viales interiores*»:

*Se debería tratar de regular no solo los viales interiores, sino también los viales de acceso o viales exteriores, con dos finalidades, la intervención de bomberos y la evacuación del parking, teniendo en cuenta que esta evacuación no sería solo peatonal.*

*Con carácter general, el acceso se podría plantear con un mínimo de 5 metros de ancho en dos sentidos de circulación o de 3,5 metros si es de un solo sentido y si no se pudiese habilitar una segunda salida, es decir, si solo hubiera un vial de acceso con posibilidad de bloqueo, debería exigirse un ancho mínimo de 3,5 m por sentido de circulación, y un total mínimo de 7 metros, de modo que se permita el acceso a bomberos, siempre despejado, y un acceso diferenciado para la evacuación.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 28 en el siguiente sentido, referido a los accesos:

1. Los accesos al establecimiento estarán debidamente señalizados, en buenas condiciones y despejados de vehículos y objetos.

Con carácter general, se habilitará más de una salida, y la anchura mínima será de cinco metros de ancho en dos sentidos de circulación o de tres metros y medio si es de un único sentido.

Si solo hubiera un vial de acceso, con posibilidad de bloqueo, y sin acceso diferenciado para la evacuación, la anchura mínima será de tres metros y medio por sentido de circulación, y un total mínimo de siete metros, para que se permita el acceso a bomberos, que siempre estará despejado, y un acceso diferenciado para la evacuación.

Los viales exteriores al estar fuera del establecimiento alojativo de turismo deben de cumplir la normativa sectorial correspondiente por lo que se estima que no procede regularlo en este reglamento.

*Además, en los campings de un determinado tamaño debería existir la "posibilidad" de tener dos puntos de acceso diferentes, para que en caso de un bloqueo del acceso en una emergencia hubiera una segunda vía de escape.*

Como se ha señalado, se modifica el apartado 1 haciendo referencia a lo sugerido.

*Resulta necesario indicar que la entrada al camping ha de estar siempre en buenas condiciones y despejada de vehículos y objetos.*

Se atiende a la observación.

3- En el **artículo 32** titulado: «*Elementos fijo de alojamiento*»:

*Se sugiere añadir una letra f) con la siguiente redacción: «Contará al menos con un sistema de detección de incendios autónomo o bien de detección automática con aviso a un sitio ocupado permanentemente por personal del establecimiento y deberán contar con un extintor de eficacia 21A-113B»*

No se atiende a la observación ya que se recoge implícitamente en la nueva redacción del artículo 25.2.a).

*Se recomienda incluir que las edificaciones que se encuentren en el interior de los establecimientos deberán cumplir las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio que especifican los documentos básicos Seguridad en caso de incendio (SI) y Seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE) considerando el uso que sea de aplicación.*

Se atiende a la observación incluyéndose en el articulado.

4- En **artículo 38** titulado: «*Contenido mínimo de la declaración responsable*»:

*Se propone la siguiente redacción a la letra g): Manifestación de que se ha confeccionado el reglamento de régimen interior y de que dispone de manual o plan de emergencia o autoprotección registrado que cumple con la normativa vigente en la materia de protección por riesgo de incendio forestal.*

Se atiende a la observación.

*Se sugiere añadir una letra i) con el siguiente contenido: Manifestación de contar con los sistemas de protección contra incendios exigibles según normativa y manifestación de observar debidamente las tareas de mantenimiento y conservación de las medidas de protección contra incendio implantadas para su correcto funcionamiento.*

Se recoge la observación.

*Por último, habría que considerar otros riesgos tales como que en caso de haber depósitos de carburante deberán estar alejados a una distancia mínima de 15 metros de la zona de camping y asimismo tener en cuenta el riesgo de puntos de recarga en vehículos eléctricos.*

Se recoge la observación y se añade como apartado j) en dicho artículo.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** de fecha 22 de abril de 2024, en el que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

No obstante, se adjuntan informes de observaciones de la Dirección General de Función Pública, de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial y de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios.

1. La **Dirección General de Función Pública** con fecha 12 de abril de 2024, emite informe realizando la siguiente observación en el artículo 25.2.b), del proyecto de decreto.

*La exigencia de que la parte superior del extintor quede como máximo a 1'70 metros del suelo responde a una normativa derogada, al RD 1942/93. Este real decreto fue derogado por el RD 513/2017, que, a este respecto, indica lo siguiente: "de modo que la parte superior del extintor quede situada entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo".*

*Por tanto, debería valorarse la modificación de esta exigencia con el fin de actualizarla a la normativa vigente en materia de instalaciones de protección contra incendios.*

Se atiende a la observación ya realizada por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

2. La **Dirección General de Promoción, Económica e Industrial** con fecha 11 de abril de 2024, emite informe, realizando las siguientes observaciones al **artículo 25** proyecto de decreto.

2. Se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

a) Que se han revisado los elementos de extinción de incendios. *El RIPCI establece plan de mantenimiento en la Tabla I del Anexo II.*

Se recoge la observación dando la siguiente nueva redacción al apartado a) "Que se cumple con las revisiones de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección activa contra incendios regulado en la normativa de instalaciones de protección contra incendios.

b) Que los elementos de extinción están perfectamente señalizados y situados en lugares de fácil visibilidad y acceso, estando colocados sobre soportes fijados a paramentos verticales o postes, de forma que la parte superior del extintor quede como máximo a 1'70 metros del suelo, y deberán estar protegidos de las inclemencias atmosféricas.

*El RIPCI anterior al vigente aprobado mediante el Real Decreto 1942/1993 establecía justo la altura de 1,70 m, pero al actual establece en su anexo I:*

*Punto 4.4: El emplazamiento de los extintores permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio, a ser posible, próximos a las salidas de evacuación y, preferentemente, sobre soportes fijados a paramentos verticales, de modo que la parte superior del extintor quede situada entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo.*

*Punto 5.3: Las BIE deberán montarse sobre un soporte rígido, de forma que la boquilla y la válvula de apertura manual y el sistema de apertura del armario, si existen, estén situadas, como máximo, a 1,50 m. sobre el nivel del suelo.*

Se recoge la observación en el sentido de que se suprimen el mencionado apartado b) y además los e) y f) del artículo 25.2, ya que se entiende que su contenido se encuentra incluido implícitamente en la nueva redacción del apartado a) del artículo 25.3.

3. Deberán estar dotados, como mínimo, con:

a) Extintores tipo «polvo polivalente» y de capacidad seis kilogramos, o boca de agua para mangueras (*Es necesario aclarar el concepto "Boca de agua para mangueras" porque no es lo mismo BIE (con manguera incorporada) que tomas o Hidrante interiores (para conectar manguera los bomberos)*), todo ellos de acuerdo con las definiciones contenidas en el apartado 5 de la Sección 1ª del Anexo I del RIPCI y el apartado 3 del mismo Anexo) a razón de uno por cada veinte parcelas y distribuidos de tal modo que ninguna se halle a más de cincuenta metros de un extintor o manguera.

*El RIPCI respecto de los extintores establece: Su distribución será tal que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m.*

*Y respecto de las bocas de incendio equipadas: Las BIE se situarán siempre a una distancia, máxima, de 5 m, de las salidas del sector de incendio, medida sobre un recorrido de evacuación, sin que constituyan obstáculo para su utilización.*

*Para las BIE con manguera semirrígida o manguera plana, la separación máxima entre cada BIE y su más cercana será de 50 m. La distancia desde cualquier punto del área protegida hasta la BIE más próxima no deberá exceder del radio de acción de la misma.*

(...)

*g) Instalación de megafonía en todo el recinto del establecimiento. (No es lo mismo "megafonía" sin más, que un sistema de alarma conforme al RIPCI y por tanto registrable. Estos sistemas, según la Tabla 1.1 del DB SI 4: Sistema de alarma(6) Si la ocupación excede de 500 personas. El sistema debe ser apto para emitir mensajes por megafonía (para pública concurrencia):*

*(6) El sistema de alarma transmitirá señales visuales además de acústicas. Las señales visuales serán perceptibles incluso en el interior de viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva)*

*En residencial público a partir de 500 m<sup>2</sup> además debe ser alarma visual.*

Para atender a estas observaciones de forma que se recojan de forma implícita y global, se da la siguiente nueva redacción del apartado a) del artículo 25.2:

“ Deberán estar dotados, como mínimo, de :

Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, con las características que se especifican reglamento de instalaciones de protección contra incendios o normativa que resulte de aplicación.

Suprimiendo los existentes apartados a) y g), a los que se añaden por oportunidad el b) y d), ya que se entiende que sus contenidos también se encuentran incluidos implícitamente en esta nueva redacción.

**3. La Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios**, con fecha 15 de abril de 2024, emite informe realizando las siguientes observaciones al proyecto de decreto:

*1. En el **artículo 2** del proyecto de norma se establecen las definiciones de los tipos de alojamiento. Se considera conveniente que, dentro del apartado de campamentos de turismo, se estableciera la definición del término **“glamping”**.*

Se estima la observación añadiendo la letra c) al artículo 2 con la definición de la Especialidad glamping.

*En este sentido, además, el uso de estos extranjerismos como “glamping” o “glamorous camping” contraviene lo establecido en la directriz 101 aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Se recomienda, por tanto, que se utilicen, en la medida de lo posible y de acuerdo con la indicada directriz, términos en lengua castellana.*

No se admite la observación ya que las palabras mencionadas se recogen en el artículo 6 son denominaciones que los establecimientos tienen la opción de utilizar desde un plano publicitario junto a la obligación de informar que el establecimiento se encuentra en la modalidad de campamento de turismo con sus estrellas correspondientes.

2. En el **artículo 8 apartado 2** del proyecto de decreto, se considera que no queda suficientemente determinada la estancia máxima en los campamentos de turismo. Se recomienda, por tanto, que se concrete si los ciento ochenta días de estancia máxima son consecutivos o a lo largo de todo el año en diferentes estancias.

Se admite la observación en el sentido de que al añadir “al año” al texto de “no pudiendo ser superior a ciento ochenta días” la estancia máxima queda suficientemente concretada.

3. En el **artículo 9** se recomienda la siguiente redacción: *todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención de incendios, utilización, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, consumo, ~~prevención de incendios (viene repetida)~~, inundabilidad y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.*

Se admite la observación dando la siguiente redacción:

Artículo 9. *Otras normas aplicables a los establecimientos.*

Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención y extinción de incendios, utilización, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, consumo, inundabilidad y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

4. En el **artículo 13** se exige la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los siniestros que se relacionan en el proyecto. Se recomienda sustituir la palabra corporales por materiales, incluyendo de esta forma el riesgo de muerte.

Se acepta la observación.

5. En los **artículos destinados a las prescripciones técnicas comunes**, se echa en falta la inclusión de previsiones específicas para la protección de las personas alojadas en estos establecimientos como la obligación mínima de informar sobre aspectos básicos de evacuación en casos de emergencia, como, por ejemplo, la obligación de facilitar un plano a la llegada de los clientes con las salidas de emergencia en caso de incendio.

La observación no se estima ya que estimamos que en el texto actual del proyecto sí se encuentran incluidas las previsiones mencionadas. En concreto mencionar:

Artículo 25. *Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia.*

1. Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendios.

2. Se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

g) Que en los planos que se entregan a los clientes estén correctamente indicadas las salidas de emergencia, los recorridos de evacuación y la ubicación de los medios de extinción de incendios. La leyenda del plano estará, al menos, en idiomas español e inglés.

#### Artículo 14. *Recepción.*

4. En la recepción y siempre en lugar bien visible, figurará información donde conste como mínimo:

- f) Plano general del establecimiento, señalizando las salidas de emergencia y la ubicación de extintores y otras medidas de protección de incendios.
- g) Plano de situación y límites de cada uno de los puntos de acampada, así como su numeración correspondiente. Igualmente figurarán los puntos de conexión eléctrica.
- h) Plano de situación de los diferentes servicios, incluido el botiquín.

**6. El artículo 17 del proyecto se centra en regular la facturación. En este sentido, el artículo 63 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por medio de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, determina el derecho de los consumidores a recibir, en efecto, una factura en papel o (con consentimiento del consumidor) electrónica. También el artículo 12. 1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid determina que: los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores de bienes, productos y servicios, si así lo solicitan, una factura o recibo de los pagos efectuados donde conste, como mínimo, la identidad personal o social y fiscal del proveedor, la cantidad abonada, el concepto por el que se satisface y la fecha. El contenido de este tipo de documentos se estipula, con carácter general, en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. El artículo 4 del reglamento se refiere a las facturas simplificadas que se entregarán en los casos que enumera. En cuanto al contenido de éstos documentos, se relaciona en los artículos 6 y 7, según se trate de “normales” o simplificadas. El artículo 17 del proyecto contiene una remisión genérica a “la normativa reguladora de la materia”, para posteriormente enumerar una serie de datos que deben aparecer “en todo caso” en las facturas. Esta técnica normativa puede llevar a ciertas disfunciones. Cotejando éste precepto y los artículos 6 y 7 citados, podemos observar lo siguiente: Los datos que, con independencia de que la factura sea “normal” o simplificada deben recogerse en ella, son los siguientes:**

- Número y, en su caso, serie.
- Fecha de su expedición.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido»
- Contraprestación total.

*El contenido de las letras a) y d), suponen una concreción de la “identificación del tipo de bienes entregados o servicios prestados” de la norma general.*

*La letra b) (que concretaría la obligación de reflejar “Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado”) resulta susceptible de una mejor redacción. Se sugiere la siguiente: “Nombre y apellidos, razón o denominación social del titular del establecimiento y categoría del mismo”*

*La letra c) añade un dato que no es obligatorio en el caso de las facturas simplificadas, pero cuya introducción parece conveniente dada la naturaleza de los servicios prestados.*

*Las letras e) y f) trasladan la obligación de reflejar tanto la fecha de expedición como aquella en que las operaciones fueron realizadas que estipula la normativa general.*

*Se sugiere, por tanto, o bien extender la relación de referencias que aparezcan en el artículo 17, incluyendo las citadas en el párrafo anterior o bien, eliminar de esa relación aquellas menciones a las que obliga la norma general (nombre, razón o denominación social y número de identificación fiscal del titular del establecimiento; y fecha de la factura) que ya estarían contenidas en la remisión a la “normativa reguladora” que el artículo contiene.*

Se acepta la sugerencia de extender la relación de referencias que aparecen en el artículo 17.

7. En el artículo 21 del proyecto de decreto *suministro de agua*, se recomienda la inclusión de la palabra **gratuito**, en el apartado primero.

Asimismo, se considera que debería incrementarse la cantidad de agua garantizada de cincuenta litros persona por día. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Se atiende a la observación.

8. Por su parte, el **artículo 26**, referido a las condiciones higiénicas de los establecimientos, establece que no estarán obligados a disponer de servicios higiénicos colectivos aquellos campamentos de turismo que se clasifiquen en la especialidad *glamping* donde los elementos de acampada móviles o semimóviles o elementos fijos de alojamiento cuenten con baño o aseo en la totalidad de las parcelas. Se considera que esta previsión dejaría sin un servicio de higiene mínimo a aquellos usuarios que sufrieran alguna avería en sus elementos sanitarios individuales, por lo que se considera necesario que se prevea la existencia de algún servicio de higiene común para esta especialidad de campamentos.

Se admite la observación.

9. En el **artículo 30** del proyecto se establecen los requisitos específicos para los campamentos de turismo. En el apartado d) de este artículo, se propone que se incluyan también, además de la referencia a las fotos, referencia a los precios de cada uno de los servicios, con IVA incluido y mención a la categoría del establecimiento. En este sentido, el artículo 16 del proyecto *de los precios* establece la obligación de darles máxima visibilidad, a través de sus canales promocionales, siendo los soportes digitales, en la actualidad, uno de los más consultados por los ciudadanos para conocer las características y precios de este tipo de establecimientos.

Se admite la observación.

*10. Por último, en este proyecto de Decreto se echa en falta más previsiones de especial atención a personas con discapacidad. como así lo establece el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo de 1/2007, de 16 de noviembre, En este mismo sentido se pronuncia también la Ley 11/1998, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, considera que el colectivo de personas con discapacidad es merecedor de un refuerzo en la defensa de sus derechos y de una atención prioritaria en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.*

*En este sentido, sería deseable que se habilitaran zonas, parcelas o espacios, especialmente destinados a estas personas, que contribuyan a paliar riesgos y mejorar las condiciones de la prestación del servicio en relación con su vulnerabilidad. Así, por ejemplo, sería oportuno que se reservaran un número de parcelas contiguas a la recepción y a los servicios higiénicos a personas con discapacidad.*

Respecto de esta observación señalar que nos parece suficiente con las referencias actuales del texto del proyecto de decreto, las cuales son:

Artículo 9. *Otras normas aplicables a los establecimientos.*

Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención de incendios, utilización, **accesibilidad**, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 10. *Principios que rigen el acceso a los establecimientos.*

1 Los establecimientos objeto de este decreto tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, **discapacidad** o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.

2. Las condiciones de **accesibilidad** serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento. Se debe facilitar la suficiente información sobre la **accesibilidad** a los establecimientos, así como a los distintos recursos de los mismos.

Artículo 11. *Acceso y permanencia en los establecimientos.*

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento objeto de este decreto debe constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes *on-line* en los que aparezcan los establecimientos. Las personas con **discapacidad** reconocida podrán entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

Artículo 28. *Viales interiores.*

3. Los viales interiores en los campamentos de turismo tendrán en los de doble dirección una anchura mínima de cinco metros y de tres metros en los de dirección única. En el caso de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares la anchura mínima será de cuatro metros en vías de un sentido y siete metros en las de doble sentido. No podrán computarse dentro de esos anchos mínimos los **itinerarios accesibles de uso peatonal** requeridos por la **normativa de accesibilidad**.

Artículo 31. *Aparcamientos.*

7. Se reservarán las correspondientes **plazas de aparcamiento accesibles** según la normativa aplicable.

Artículo 32. *Elementos fijos de alojamiento.*

3. Su instalación deberá cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones más estrictas que pudiera establecer el planeamiento urbanístico:

d) En función del número de alojamientos fijos se aplicará el Código Técnico de la Edificación en cuanto a la **dotación de alojamientos accesibles**.

Artículo 41. *Dispensas*.

3. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad, las de salubridad de los establecimientos y de protección de la salud de los usuarios o aquellas que vengan impuestas conforme al Código Técnico de la Edificación, especialmente **en lo referente a accesibilidad**.

### **Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, se solicitará el correspondiente informe para que sea emitido por la Comisión de Legislación de dicho órgano, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se reunió telemáticamente el día 23 de abril de 2024, en la que informó favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, dado que tiene un efecto positivo en los consumidores y usuarios.

En este sentido, las observaciones realizadas por el Consejo en el informe emitido con fecha 23 de abril de 2024, son las mismas que las expuestas por **la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios**, con fecha 15 de abril de 2024, y que han sido reflejadas en esta MAIN.

### **3. Trámites de audiencia e información pública.**

Una vez cumplidos los trámites anteriores y a tenor de lo previsto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el texto del proyecto de decreto y la MAIN, así como la Resolución del Dirección General de Turismo y Hostelería por la que se someterá al trámite de audiencia e información públicas el proyecto, concediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para la realización de alegaciones.

Se dará audiencia a la Federación de Municipios de Madrid.

### **4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13.d) del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, después de realizados los trámites de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, será solicitado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

## **5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, será solicitado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

## **6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.**

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, será solicitado el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

## **7. Proyecto de Decreto y MAIN definitivos.**

A la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva al proyecto de ley y a su MAIN por la Dirección General de Turismo y Hostelería.

## **8. Elevación a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.**

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de forma telemática, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno, conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

## **VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.**

De conformidad en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, que configura la planificación normativa con un carácter plurianual, coincidiendo con la duración de la legislatura, se ha aprobado mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XIII Legislatura.

El Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, se encuentra incluido dentro del Plan Normativo para la XIII Legislatura.

## **IX. EVALUACIÓN EX POST**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.i), en relación a lo previsto en los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la evaluación *ex post* de esta norma reglamentaria se realizará cada tres años, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, pues se considera que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio.



En Madrid, a la fecha de firma

**LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO Y HOSTELERÍA**

Fdo.: Laura Martínez Cerro